

Exhibit 54

I. Tapia Fernandez, *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Ed. La Ley, Madrid, 2000, p. 224

Fernando Gasón Inchausti
F. Gasón

COLECCION
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 2000

**EL OBJETO DEL PROCESO.
ALEGACIONES. SENTENCIA.
COSA JUZGADA**

ISABEL TAPIA FERNÁNDEZ
Catedrática de Derecho Procesal
Universitat de las Islas Baleares

LA  LEY

1.ª edición: Marzo 2000

Edita: LA LEY
C/ Collado Mediano, 9
28230 - Las Rozas (Madrid)
Tel.: 902 42 00 10 - Fax: 902 42 00 12
<http://www.laley.net>

Director Editorial: José Guilló Sánchez-Galiano
Coordinación Editorial: José Ignacio San Román Hernández
Montserrat Jordán Fernández

© Isabel Tapia Fernández, 2000.
© LA LEY-ACTUALIDAD, S.A., 2000. Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación, así como la edición de su contenido por medio de cualquier proceso reprográfico, electrónico, fotocopia, microfilm y otros, sin autorización previa de la editorial.

I.S.B.N.: 84-7695-752-1
Depósito Legal: M. 12.141-2000
Printed in Spain.
Impreso en España por NUEVA IMPRENTA, S.A.
Avda. de la Industria, 50
28108 Alcobendas (Madrid)

INDICE SISTEMATICO

I. INTRODUCCION 9

CAPITULO PRIMERO

LA FIJACION DEL OBJETO DEL PROCESO EN LA FASE DE ALEGACIONES. LA PROHIBICION DE LA *MUTATIO LIBELLI*

I. ELEMENTOS IDENTIFICADORES DEL OBJETO DEL PROCESO. LA DEMANDA COMO ACTO PROCESAL DE IDENTIFICACION DEL OBJETO. LOS ARTS. 399 Y 400 LEC 17

1. GENERALIDADES 17
2. EL *PETITUM* 19
3. LA CAUSA DE PEDIR 21
4. LA CAUSA DE PEDIR Y EL ART. 399.3 Y 4 DE LA LEC 26
5. PRECLUSIÓN DE LA ALEGACIÓN DE HECHOS Y FUNDAMEN-
TOS JURÍDICOS. EL ART. 400 DE LA LEC 27

II. LA CONTESTACION A LA DEMANDA. LAS EX- CEPCIONES MATERIALES 32

1. GENERALIDADES 32
2. LAS EXCEPCIONES MATERIALES 33

do esa transacción. Sólo la que homologa el Tribunal, dictando una resolución que recoja los pactos transaccionales, es propiamente una transacción judicial.

A la transacción judicial se refiere el art. 19.2, como una manifestación del poder de disposición de las partes sobre el objeto litigioso: «*Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el Tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin*».

La Ley clarifica, a mi juicio, la confusa distinción del art. 1816 del Código Civil (*la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial*) y sólo atribuye naturaleza y efectos de título de ejecución a la transacción que, acordada en un proceso, sea homologada por el Tribunal que esté conociendo de ese litigio. Cualquier otro acuerdo de los litigantes fuera del proceso no tiene la naturaleza ni los efectos de la transacción judicial.

Para dicha homologación, el Tribunal habrá de comprobar los requisitos formales y materiales (198) del convenio, y, de ser conforme a la ley, dictará una resolución (199) que tendrá efectos de cosa juzgada y será directamente ejecutiva.

(198) Estos requisitos se contienen en los arts. 1810 y ss. del Código Civil, así como las correspondientes normas complementarias, y hacen referencia a la aptitud de los sujetos y los requisitos atañentes al objeto de la transacción como negocio jurídico contractual. Además, habrá de observarse el genérico requisito que establece el art. 19.1, inciso final, según el cual cualquier poder de disposición de las partes sobre un objeto litigioso sólo será posible si no lo prohíbe la ley ni establece limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

(199) La Ley no dice expresamente cuál será la forma de esta resolución, lo que sin duda constituye un olvido del Legislador, puesto que para todas las restantes formas de terminación «anormal» del proceso lo prevé. Así, establece que la resolución que acoge la renuncia del actor o el allanamiento del demandado será una sentencia. Mientras que la resolución que decide la suspensión del proceso, el desistimiento o la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevinida de objeto adoptará la forma de auto. Se podría pensar que el crite-

b) Satisfacción extraprocésal o carencia sobrevinida de objeto

No recoge la Ley en sede de transacción judicial (porque no lo es), sino en el art. 22, la posibilidad de que el proceso termine «*por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevinida de objeto*». Esto ocurre cuando, después de fijado lo que sea objeto de litigio en los escritos de alegaciones, ocurran circunstancias que priven de interés legítimo la pretensión de tutela solicitada.

La privación del interés legítimo en la subsistencia del proceso puede ocurrir, como menciona este precepto, porque las pretensiones se hayan satisfecho fuera del proceso, o por cualquier otra causa. Es decir, si bien lo normal será esta privación de interés en mantener la acción porque el objeto haya dejado de ser litigioso a causa de la satisfacción de la parte, no cierra la Ley cualquier otro motivo de carencia de interés, en la idea de que cualquier explicitación cerrada vedaría las posibilidades de la realidad rica en matices.

Pues bien, en estos casos, prevé este art. 22 que «*se pondrá de manifiesto esta circunstancia al Tribunal y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará, mediante auto, la terminación del proceso*». El auto que recoge el acuerdo de las partes tiene efectos de una sentencia absolutoria firme, con la consiguiente producción de la cosa juzgada.

Desde mi punto de vista, esta forma de terminación del proceso en los términos anteriormente vistos, será de aplicación en los casos en que las partes, extraprocésalmente, transijan sobre el objeto de litigio. Si bien no es la única forma de privar de interés legítimo a una pretensión de tutela, entiendo que será la más habi-

rio en uno u otro caso podría ser el que la resolución tuviera efectos procesales o que se tratara de una resolución de fondo con efectos de cosa juzgada. Pero tampoco este criterio es seguro por cuanto el auto de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o por carencia sobrevinida de objeto «tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme», a tenor de lo establecido en el art. 22.1, *in fine*.